



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 15/2020 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la resolución dictada el once de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós, la demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y darles a conocer la integración del pleno resolutor, por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el segundo en mención.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación. “

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17,

fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

6. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

7. **TERCERO.** El acto impugnado en el juicio, consistió en la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por la parte actora el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ante el Departamento de Prestaciones Económicas de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.
8. El Juzgado Tercero declaró la nulidad de la negativa ficta, al considerar que la actora acreditó reunir los requisitos para obtener la pensión, previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
11. **QUINTO. Estudio de los agravios.** En el **único motivo de disenso**, manifiesta que el desacertado estudio de la legislación que rige la controversia, trasciende al sentido del fallo que se revisa, al determinar

que la ley del instituto publicada en mil novecientos setenta es la aplicable a la parte actora, pues de conformidad con el artículo quinto transitorio de la publicada en dos mil quince, para que resulte aplicable el ordenamiento citado en primer término, es requisito que la solicitud de pensión se hubiese presentado antes de la entrada en vigor de la que actualmente está en vigor.

12. Que al haber presentado la parte actora su petición el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, no le es aplicable la legislación de mil novecientos setenta, por lo que afirma que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.
13. Refiere que si bien el artículo séptimo transitorio de la ley del Instituto publicada en dos mil quince, establece que no se afectarán derechos y prestaciones adquiridos con anterioridad, que todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en términos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de derechos adquiridos y el de expectativa de derecho.
14. Estableciendo que el derecho adquirido es el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en tanto que la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.
15. Para apoyar su aseveración cita las tesis de rubro *DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS. EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MINICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Tesis II.1º.A. J/26 (9º.) PÁGINA 1313, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2.

16. Considera que a la entrada en vigor de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial en el año dos mil quince, la parte actora solo tenía una expectativa de derecho, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, aunado a que su solicitud de pensión fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del citado ordenamiento.
17. **El agravio en estudio es fundado, pero inoperante** para revocar el fallo que se revisa, por las razones y fundamentos que a continuación se precisan.
18. En términos del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI abrogada, el derecho a una pensión por jubilación, nacía cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encontraban en los supuestos consignados en esa ley, y hasta que cumplían con los requisitos que la misma señala.
19. Ahora bien, para determinar cuáles eran los supuestos consignados en la ley, era necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 67 de ese



mismo cuerpo normativo, el cual disponía que, para tener el derecho a una pensión por jubilación, los trabajadores debían tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de la ley, cualquiera que fuera su edad.

BAJA CALIFORNIA

20. Por otra parte, para determinar cuáles eran los requisitos para obtener una pensión debía interpretarse de manera sistemática los artículos 58, 67 y 113 67 de la Ley del ISSSTECALI en relación con los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTECALI. A partir de ello era posible obtener que el derecho a una pensión por jubilación imponiendo al asegurado la obligación de presentar una solicitud por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable. Los preceptos citados son del tenor siguiente:

LEY DE ISSSTECALI

ARTÍCULO 58.- *El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, **se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.***

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- *Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 113.- *Corresponde a la Junta Directiva:*

I a III...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 3o.- *El Instituto dará entrada exclusivamente a **las solicitudes** cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.*

ARTICULO 6o.- *En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos, elaborará un dictamen para cada caso en especial.*

ARTICULO 7o.- *El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.*

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 23.- **El Asegurado que solicitase Jubilación** al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación: 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto. 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados.

En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente: a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación. b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación. c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

21. Por tanto, si en términos del artículo 67 de la Ley de ISSSTECALI abrogada era menester que se actualizarán los supuestos previstos en la norma como el tiempo de servicios y el periodo de cotización; sin importar la edad, pero además que se satisficieran los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente, entonces es claro que el derecho a una pensión no nacía mientras el asegurado no optaba por ella instando en términos de ley.
22. En otras palabras, mientras no se cumplía con el requisito de instar por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable, no se actualizaba el supuesto contemplado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI abrogada y, por tanto, no nacía el derecho a una pensión.
23. No debe perderse de vista que esta clase de pensiones está sujeta a la voluntad del asegurado y no del instituto. Por lo cual, es el propio asegurado quien debía determinar bajo qué circunstancias y en qué momento deseaba obtener su pensión. De manera que, con su solicitud, no solo daba inicio a la instancia, sino que expresaba su voluntad de que la expectativa de derecho con que contaba, se materializara en un derecho real y concreto exigible a la autoridad.
24. En relación a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por expectativa del derecho debe entenderse la pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye un presente, a la expectativa de derecho corresponde un futuro, el cual todavía no se concretiza.
25. Por tanto, mientras el asegurado no presentara su solicitud, no se generaba una situación concreta, lo que existía era una mera

posibilidad, una expectativa, sujeta la voluntad del propio asegurado, pero no un derecho.

Por tal razón, aunque un asegurado ya había satisfecho los requisitos de ley, no podía exigir el pago de una pensión aduciendo que le asistía el derecho si antes no instaba a la autoridad mediante la solicitud correspondiente. Su voluntad constituía un presupuesto para el surgimiento de su derecho. Por lo cual, mientras no la manifestara, ese derecho no podía considerarse integrado a su esfera jurídica.

27. Por tal motivo, si en el caso concreto la demandante presentó su solicitud el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, es decir, ya durante la vigencia de la ley publicada en febrero de dos mil quince, es claro que es dicha ley la que le resulta aplicable, puesto que antes de ello, solo poseía una expectativa de derecho, una mera posibilidad, al no haber instado ni promovido anteriormente.

28. Para este Pleno, esa fue la lógica que siguió el legislador al publicar la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado, en materia de seguridad social. Tan es así que en su artículo séptimo transitorio de manera textual dispuso lo siguiente:

"SÉPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

29. De la interpretación literal de ese precepto claramente se concluye que, la intención del legislador es que los procedimientos de pensiones que a la entrada en vigor de la nueva ley se encuentren en trámite, se determinen conforme al momento en que se haya generado el derecho correspondiente. Lo cual a contrario sensu significa que los procedimientos no iniciados se deben tramitar conforme a la nueva ley, en tanto bajo su vigencia es que eventualmente se va generar el derecho.

30. Por tanto, si en el presente caso, la parte actora inició el trámite para obtener una pensión una vez vigente la ley publicada el 17 de febrero de 2015, entonces es claro que, en términos de lo razonado hasta aquí, ese trámite debe seguirse en términos de ese cuerpo normativo y no así conforme a las disposiciones de la ley abrogada, como indebidamente determinó el juzgado.

31. Son ilustrativas al respecto la tesis que se reproducen enseguida:

JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no

actualizarse impedirá que se adquiriera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.

Registro digital: 192636; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXLVII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 405; Tipo: Aislada.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

Registro digital: 159994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1313; Tipo: Jurisprudencia.

32. Precedente.
33. A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 67 de la Ley de ISSSTE CALI publicada el 20 de diciembre de 1970, en relación con los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTE CALI, se tiene que para asumir el derecho a una pensión por jubilación, era menester que se actualizaran los supuestos previstos en la norma (tiempo de servicio y periodo de cotización); pero además, que se satisficieran los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente.
34. Por tanto, mientras el asegurado no optara por esa pensión instando en términos de ley, entonces el derecho a ella no se generaba; debido a que su voluntad constituía un presupuesto para el surgimiento de su derecho. Lo anterior era así porque esta clase de

pensiones estaba sujeta a su entera voluntad. Por esa razón, era el propio asegurado quien debía determinar bajo qué circunstancias y en qué momento deseaba obtener su pensión. De manera que, con su solicitud, no solo daba inicio a una instancia, sino que expresaba su voluntad de que la expectativa de derecho con que contaba se materializara en un derecho real y concreto exigible a la autoridad.

35. En ese tenor, tal y como se adelantó, **es fundado el agravio en estudio**, ya que el derecho a obtener una pensión no se generó bajo la vigencia de la ley abrogada, en consecuencia, procede revocar la sentencia que se revisa, y al no existir la figura de reenvío en la ley del Tribunal, entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, aplicando la normatividad que rige la controversia.
36. **SEXTO.** Al revocarse la sentencia dictada por el juzgado tercero y no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, se procede a estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.
37. **SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**
38. **Planteamiento del problema.**
39. La *parte actora*, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve presentó solicitud de pensión por jubilación.
40. La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada.
41. La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.
42. **La resolución de negativa ficta impugnada, no justifica que la parte actora no tenga derecho a una pensión por jubilación.**
43. En virtud de que la Junta Directiva del Instituto no contestó la demanda, fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.
44. De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).
45. Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; que este Pleno hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83** de la ley aplicable.

46. **Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.**
47. Este Pleno debe posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación, en términos de la ley de Instituto de Seguridad aplicable.
48. Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.
49. Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.



Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

50. Son fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

51. La *parte actora* afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación, toda vez que en la fecha de presentación de la solicitud de esa pensión tenía más de treinta de servicios e igual tiempo cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y la edad de cincuenta y tres años de edad.
52. Ahora bien, para tener derecho a la pensión por jubilación, los trabajadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto vigente en el 2015*; y artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

...”

53. TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:
54. Generación Actual
55. Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años



2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

BAJA CALIFORNIA

56. El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.”
57. De los numerales invocados, se tiene que los requisitos para obtener la pensión por jubilación, tomando en cuenta que, la fecha de presentación de su solicitud fue el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, son:
- a) Tener treinta años de servicio; y
 - b) Tener treinta años de contribución al *Instituto*.
 - c) 53 años como edad mínima, a la presentación de la solicitud.
58. Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.
59. La *parte actora* presentó como elementos de prueba los documentos que adjuntó a una solicitud previa de la pensión y que fueron sellados de recibido.
60. Entre ellos destaca, en primer término, la copia fotostática de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar los cargos y fechas en que la *parte actora* ha laborado; siendo las siguientes:
- auxiliar «admvo» compensada, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres al siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres;
 - auxiliar «g» compensada, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, al uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; y
 - auxiliar «g» de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del uno septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta a la fecha de emisión de la constancia, que lo fue el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.
61. Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **a)**, pues desde la fecha de su primer empleo como auxiliar «admvo» compensada, al día en que presentó la



solicitud pensión por jubilación, suman más de **treinta años** prestando el servicio dentro de la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

62. Por otra parte, de la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (visible en autos a foja 083), se observa esa autoridad dio a conocer que del periodo del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve al diecisiete de enero de dos mil veinte, se han realizado contribuciones de seguridad social (cotizaciones) **durante treinta años, cuatro meses y diecisiete días.**
63. No pasa desapercibido que el citado periodo de contribuciones se extiende más allá de la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación (veintidós de octubre de dos mil diecinueve); sin embargo, en ese momento la *parte actora* ya había contribuido al Instituto los treinta años.
64. Por lo tanto, con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **b)**, es decir, en la fecha de solicitud de pensión por jubilación, ya presentaba más del mínimo de treinta años de contribuciones al *Instituto*.
65. En relación a la constancia de trabajo, en términos de lo previsto en el artículo **414** del código adjetivo de civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, genera convicción plena para concederle valor probatorio sobre el debido cumplimiento de la *parte actora* al requisito de treinta años de servicio para tener derecho a la pensión por jubilación.
66. Por lo que hace al informe de autoridad mencionado, con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que la *parte actora* al día en que presentó su solicitud pensión por jubilación, contaba treinta años de contribuciones al *Instituto*.
67. En relación al requisito de la edad mínima para obtener la pensión por jubilación, se tiene que, la actora ofreció copia simple de su acta de nacimiento y copia simple de la credencial federal de elector, en las que se hace constar que nació el seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, advirtiéndose de ésta última la información de la Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) que dice: *****2, con la que se constató en la página <https://www.gob.mx/curp/> que la fecha de nacimiento de la actora, efectivamente es seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 407 y 411-BIS del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente, se tiene por acreditado la fecha de nacimiento de la actora fue el seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

68. Por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación, incluso a la de la presentación de la demanda, la actora contaba con 53 años de edad, edad mínima requerida, para obtener su pensión por jubilación, de conformidad con la normatividad aplicable.

69. Conforme a lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora, a la presentación de la demanda había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Nueva Ley del Instituto, consistentes en tener por lo menos 53 años de edad, 30 años de servicio e igual tiempo de cotizaciones al Instituto.

70. En consecuencia, al haber quedado acreditado que la *parte actora* sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 2015*, es fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación solicitada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el juzgado tercero de este tribunal de once de febrero de dos mil veintidós, por las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal¹.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de seis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

¹Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave Única de Registro de Población (CURP), 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 15/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.